

**FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE DISTRIBUYE
REZAGOS DEL SISTEMA DE
CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL
(Boletín N° 11545-13).**

Santiago, 09 de enero de 2018.

N° 354-365/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO ÚNICO

1) Para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión "décimo tercer" por "cuarto".

b) Modifícase su inciso segundo de la siguiente forma:

i. Reemplázase, en el encabezado, la expresión "décimo tercer" por "cuarto".

ii. Reemplázase, en la letra a), la expresión "décimo tercer" por "cuarto".

iii. Reemplázanse, en la letra b), las expresiones "décimo tercer" y "se encuentren a menos de cinco años de" por "cuarto" y "hubieren cumplido", respectivamente.

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"El monto que corresponderá a cada persona beneficiaria será el cociente que resulte de dividir la suma total de los recursos referidos en el inciso primero por el número total de beneficiarias y beneficiarios señalados en el inciso segundo."

d) Reemplázanse, en el inciso sexto, las expresiones "doce" e "inciso final" por "tres" y "artículo 3", respectivamente.

e) Intercálase en el inciso séptimo, entre la palabra "individual" y el punto y aparte, la siguiente oración, nueva: ", no se considerarán en el saldo destinado a pensión y se pagarán a sumaalzada por las entidades respectivas, incluyendo la rentabilidad que hayan generado, conjuntamente con el pago de la pensión. Si la o el afiliado falleciera antes de pensionarse, estos recursos no

serán considerados para el cálculo del aporte adicional señalado en el artículo 53 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

f) Elimínase su inciso final.

ARTÍCULOS 2 Y 3, NUEVOS

2) Para agregar los siguientes artículos 2 y 3, nuevos, pasando el actual artículo único a ser artículo 1:

“Artículo 2.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán implementar un sistema único de información que permita la acreditación en las cuentas de capitalización individual de los recursos provenientes de las cotizaciones que no puedan ser abonadas en ellas por errores u omisiones en la identificación de la o el trabajador.

Artículo 3.- Una norma de carácter general, que dictará la Superintendencia de Pensiones, establecerá las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley. Asimismo, una norma de carácter general de la Comisión para el Mercado Financiero regulará el pago por las compañías de seguros a sus pensionadas y pensionados, de los recursos que les correspondan de acuerdo al artículo 1.”.

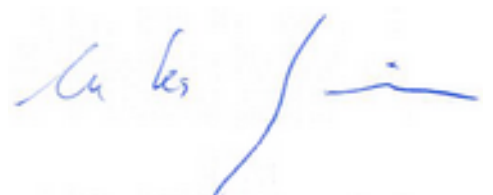
Dipendatke

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

ALEJANDRA KRAUSS VALLE
Ministra del Trabajo
y Previsión Social





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 002-MM
I.F. N° 005 08.01.2018
I.F. N° 154 15.12.2017

Informe Financiero Complementario
PROYECTO DE LEY QUE DISTRIBUYE REZAGOS DEL SISTEMA DE
CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

Boletín N° 11.545-13
Mensaje N° 330-365

I. Antecedentes

Las indicaciones presentadas incluyen los siguientes elementos principales:

1. La principal medida destinada a la aclaración de rezagos se ha definido como el envío de información extraordinaria. Por ello, se acorta el plazo de aclaración de 12 a 3 meses. El saldo de rezagos a distribuir se fija al final de dicho plazo.
2. Se propone, por una parte, reducir el número de beneficiarios de la distribución de los rezagos para incrementar el monto del beneficio, limitándose a los afiliados pensionados de invalidez y vejez y a los afiliados no pensionados que hubieren cumplido la edad legal de pensión. Por otra parte, se plantea distribuir los rezagos en montos uniformes para todos los beneficiarios, de manera que todos los beneficiarios reciban el beneficio a suma alzada, pagado en forma conjunta con la pensión.
3. Se agrega una medida de carácter permanente para que las AFP implementen un sistema único de información que permita la acreditación de las cotizaciones que no han podido ser abonadas a las cuentas de capitalización individual por errores u omisiones en la identificación del trabajador.
4. Se agrega un tercer artículo, para facultar a la Superintendencia de Pensiones a normar el sistema único de información antes referido. Por ello, se elimina el inciso final del actual artículo único, que ha pasado a ser 1, para reunir en un solo artículo las facultades normativas de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 002-MM
I.F. N° 005 08.01.2018
I.F. N° 154 15.12.2017

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

Las indicaciones al proyecto de ley no generan costos fiscales.


GUSTAVO RIVERA URRUTIA
Director de Presupuestos (S)

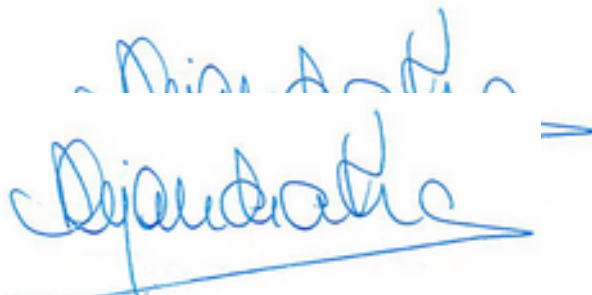
Visación Subdirección de Presupuestos:




Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:







Diputado